

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00106 00

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. Se ADMITE la acción de tutela promovida por MARÍA ANGEA HENAO QUINTERO, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

II. Se ordena vincular a la Subdirección Técnica de Registro, Secretaría de Planeación de Villavicencio, Corregidora 5° de Vanguardia de Villavicencio, Yuly Tatiana Baquero Guevara, Miguel Ángel Garzón Pedraza, Edgar Orlando López Gómez y José Patricio Vargas Ahumada.

III. **Comisionese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO para que notifique en el menor tiempo posible esta decisión a los vinculados Yuly Tatiana Baquero Guevara, Miguel Ángel Garzón Pedraza y Edgar Orlando López Gómez, José Patricio Vargas Ahumada, así como para que envíe por el medio más expedito prueba de dicho acto de comunicación.

En consecuencia, dese el trámite preferente y sumario, en la forma y términos indicados en el Decreto 2591 de 1991.

Por **secretaría**, notifíquese el presente auto a la accionada y vinculados, haciéndoles entrega de copia del escrito de solicitud de tutela junto con sus anexos, para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, rinda informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifieste lo que crea conveniente, ejerza su derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Se **requiere** al extremo accionante que dentro del término de 1 día, contado a partir de la notificación del presente proveído, aporte debidamente escaneados y legible los documentos vistos a folios 1 a 51 del Pdf de “anexos 2”.



Téngase como prueba la documental los restantes legajos acompañados con el escrito contentivo de este amparo tutelar.

**IV. Se ordena al ente accionado remitir en el menor tiempo y DIGITALIZADO, en lo posible el expediente AA-230-2017-021**, para los fines pertinentes en el presente trámite.

V. Con relación a la solicitud de la accionante consistente en que se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 42 del 28 de febrero de 2018, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, hasta que no sea resuelto de fondo el respectivo recurso de apelación interpuesto y se surta el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de entrada el Juzgado manifiesta que se negará la misma, siendo preciso señalar que en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” (negrilla ajena al texto original).*

Sobre este tema la jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha señalado la procedencia de la medida únicamente en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>1</sup>.

Por otro lado, debe mencionarse que la necesidad se deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida previa referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra. La urgencia en la medida previa se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la acción de amparo, los cuales –como se dijo antes- buscan la protección de derechos fundamentales.

En el presente caso, comoquiera que con los elementos probatorios allegados no se avizora los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de la vulneración del derecho y el perjuicio irremediable amén de que precisamente ese es el objeto de la *Litis* que tendrá que ser acreditado en el decurso de la actuación, son los motivos por los cuales se denegará la medida provisional solicitada, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, A-040A de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En consecuencia se **deniega la medida provisional solicitada**, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse. Por **secretaría** notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Esta y las demás providencias notifíquense a las partes e interesados por el medio más expedito.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a00ec98b186d74e48b7bcd0ac9550a54f46ae43b8a362522e35c895b216168**

Documento generado en 29/07/2020 05:03:32 p.m.